

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Consortio Administrativo "La Manga Consorcio"

6122 Modificación de estatutos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 y 87 de la Ley de bases de Régimen Local; art. 5 y 7 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y art. 76.2 de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia se dispone la publicación del Estatuto del Consorcio administrativo La Manga Consorcio:

En sesión del Consejo General del este Consorcio celebrado en fecha 16/10/2012, tras la solicitud de la CARM de separarse del mismo, fue aprobada la propuesta de Estatuto para este Consorcio ratificada posteriormente por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena adoptado en sesión de 21/12/2012 y por Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de San Javier adoptado en sesión de fecha 14/03/2013. En cumplimiento de los mismos se procede a la publicación del Estatuto del Consorcio, con el siguiente tenor literal:

"ESTATUTOS DEL CONSORCIO ADMINISTRATIVO "LA MANGA CONSORCIO"

Capítulo primero

Naturaleza y fines

Artículo 1. Constitución.

1. Los Ayuntamientos de Cartagena y San Javier, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 y 87 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/86, Texto Refundido de Régimen Local, artículo 76.2 de la Ley 6/88, de Régimen Local de la Región de Murcia y demás normativa concordante, se consorcian para efectuar, en el ámbito territorial formado por las poblaciones de Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor, la cooperación técnica, económica y administrativa en materia de los servicios públicos y actividades de interés local que se presten o desarrollen en el área descrita o que puedan prestarse o desarrollarse en el futuro, con exclusión de aquellos que impliquen ejercicio de autoridad.

2. Podrán incorporarse al Consorcio entidades públicas con competencias en la materia objeto del Consorcio, y entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas consorciadas, y previo acuerdo del Consejo General y cumplimiento de la vigente normativa de régimen local.

Artículo 2. Naturaleza y capacidad.

1. El Consorcio denominado "La Manga Consorcio", es una entidad pública, de carácter asociativo y naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y distinta de las entidades consorciadas y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consorcio tendrá plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar toda clase de bienes y derechos, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, e interponer recursos, dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para el cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto.

Artículo 3. Fines.

Se establecen como fines objeto del Consorcio dentro de su ámbito territorial:

- 1.- Garantizar la recepción en iguales condiciones por todos los habitantes del área de los servicios y actividades de interés local que constituyen su objeto.
- 2.- La conservación y mantenimiento de los bienes de uso y servicio público y de los patrimoniales que se le adscriban o adquiera.
- 3.- La implantación de los servicios de interés local que puedan convenir en el futuro dentro del ámbito territorial de su competencia, pudiendo determinar su forma de prestación.
- 4.- La realización o el encargo de estudios y proyectos y planes de mejora de los servicios cuya gestión tenga encomendada o se le encomiende en el futuro.
- 5.- Registro y tramitación de toda clase de documentos y peticiones dirigidas a las Administraciones Públicas integradas en el Consorcio.
- 6.- Colaborar con otras Entidades públicas o privadas en los asuntos de interés común.
- 7.- Cualesquiera otros fines y actividades que se encomienden o deleguen en el Consorcio por sus miembros.

Artículo 4. Potestades.

Corresponden al Consorcio las potestades que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente, así como aquellas que, siendo delegables por naturaleza, le sean expresamente delegadas por los entes consorciados.

Artículo 5. Duración.

El Consorcio tendrá duración indefinida y subsistirá mientras perdure la necesidad de los fines y funciones que se le atribuyen, a no ser que, por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de sus fines u otras excepcionales circunstancias, se decida su disolución.

Artículo 6. Domicilio.

1. El Consorcio tendrá su domicilio en Gran Vía, Km. 2,400. Edificio Hawai VI de La Manga del Mar Menor.
2. El domicilio del Consorcio podrá ser modificado por acuerdo del Consejo General, de acuerdo con las previsiones legales aplicables al efecto.

Artículo 7. Subrogaciones.

En las condiciones que se acuerde entre el Consejo General del Consorcio y las Entidades que lo integran, el Consorcio podrá subrogarse en los derechos y obligaciones adquiridos por éstas, incluso con anterioridad a la fecha de constitución del Consorcio.

Artículo 8. Coordinación.

1. El Consorcio coordinará sus actividades y la de sus entes consorciados en las materias que constituyen su objeto, tanto en los periodos de estudios, planificación y ejecución del proyecto, así como en los de organización y gestión

del servicio. Para ello, las Corporaciones integradas se comprometerán a poner en conocimiento del Consorcio toda iniciativa que tomen sobre aquellas materias y coordinarlas con las que hubieran adoptado o pudiera adoptar el Consorcio, si tuvieran el mismo objeto o si técnica o económicamente fueran incompatibles.

2. Las diferentes administraciones integradas en el Consorcio deberán ratificar los acuerdos de éste referentes a materias que el Consejo General considere trascendentales para la gestión del Consorcio y, en todo caso, en aquellas cuestiones que resulte necesario por imperativo legal.

3. Respecto de las formas de gestión y contratos sobre el particular existentes a la fecha de constitución, continuarán subsistentes sin perjuicio de que pueda acordarse por el Consorcio su absorción previa conformidad del Ayuntamiento interesado y cumplimiento de los trámites legales de aplicación.

Capítulo segundo.

Órganos de gobierno y administración

Artículo 9. Órganos del Consorcio.

1. Son órganos del Consorcio:

- a) El Consejo General.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) El Gerente.

Artículo 10. Del Consejo General.

1. El Consejo General es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio y está integrado por los siguientes miembros:

Presidente y Vicepresidente:

La Presidencia tendrá carácter rotatorio anual con el cargo de Vicepresidente y será asumida por cualquiera de los Alcaldes de los municipios consorciados, quedando como Vicepresidente el que no asumiera la Presidencia.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán designar una persona con carácter permanente de entre los Vocales del Consejo para que realicen sus funciones durante todo el mandato.

Vocales:

- Tres representantes de la Corporación Municipal de Cartagena, elegidos por ésta entre sus miembros.

- Un representante de las Asociaciones representativas de intereses sociales, elegido por la Corporación de Cartagena entre los vecinos del ámbito territorial en el Consorcio.

- Tres representantes de la Corporación Municipal de San Javier, elegidos por ésta entre sus Concejales.

- Un representante de las Asociaciones representativas de intereses sociales, elegido por la Corporación Municipal de San Javier entre los vecinos de su ámbito territorial en el Consorcio.

- Un representante de la Asociación de Vecinos La Manga del Mar Menor.

- Un representante de la Asociación de vecinos de Cabo de Palos.

- Un representante de la Asociación de Vecinos de Los Belones.

- Un representante elegido por las Asociaciones de Propietarios del ámbito territorial del Consorcio.

-Un representante de las Estaciones Náuticas del ámbito del Consorcio

Todos los miembros del Consejo General tienen voz y voto, a excepción de los vocales representantes de las Asociaciones de Vecinos de La Manga del Mar Menor Cabo de Palos y Los Belones, que tendrán un solo voto. Y los vocales representantes de las Asociaciones de Propietarios y de las Estaciones náuticas que compartirán un solo voto

Secretario: Un funcionario, Licenciado en Derecho, de cualquiera de los Entes consorciados, nombrado por el Presidente previo informe del Consejo General, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los miembros del Consejo General, se renovarán cada cuatro años o cuando por cualquier circunstancia pierdan la condición que determinó su nombramiento.

Artículo 11.- Funciones del Consejo General.

Corresponden al Consejo General las siguientes atribuciones:

- a.- Elegir al Presidente y Vicepresidente
- b.- Designar al Gerente.
- c.- Aprobar el Reglamento de régimen Interior.
- d.- Aprobar el presupuesto, el plan de inversiones, y el programa financiero que lo complementa, así como autorizar y disponer gastos y reconocer obligaciones.
- e.- Aprobar la plantilla de personal, las bases para su selección, las relaciones de puestos de trabajo y fijar las retribuciones.
- f.- Administrar su patrimonio.
- g.- Concertar toda clase de pactos y contratos salvo que se trate de los atribuidos a competencia de otros órganos.
- h.- Adquirir y disponer de acciones, derechos y bienes.
- i.-Aprobar las operaciones de crédito y tesorería.
- j.- Aprobar las formas de gestión de los servicios.
- k.- Aprobar Ordenanzas y Reglamentos.
- l.- Aceptar herencias, legados y donaciones.
- m.- Ejercitar acciones judiciales y administrativas.
- n.- Aceptar las delegaciones realizadas por otras Administraciones Públicas distintas de las consorciadas.
- ñ.- Acordar la propuesta de incorporación de nuevas Entidades al Consorcio.
- o.- Aprobar las cuentas anuales del Consorcio así como la memoria de actuación.
- p.- Proponer a los entes consorciados la modificación de los Estatutos y la disolución del Consorcio, estableciéndose, en este caso, el destino de los bienes del mismo, previa adopción de los correspondientes acuerdos por los Entes consorciados.
- q.-Crear Comisiones Especiales para los asuntos que se estime conveniente.
- r.- En general todas aquellas que no estén encomendadas a otros órganos.

Artículo 12. Presidente.

El Presidente ostentará las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consorcio.
- b) Redactar el orden del día, convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, dirimiendo sus empates con voto de calidad.
- c) Ejercer la Jefatura superior del personal.
- d) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo General en la primera sesión que celebre.
- e) El nombramiento del personal no permanente. La aplicación de las medidas disciplinarias, cuando las mismas no supongan el cese de la relación laboral o la separación del servicio de funcionario.

Artículo 13. Vicepresidente.

El Vicepresidente será designado por el Consejo General de entre sus miembros, y sustituirá al Presidente en la totalidad de sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Gerente.

El Gerente será designado por el Consejo General, no pudiendo recaer esta designación en uno de sus miembros, y de acuerdo con las directrices del Consejo y las instrucciones del Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la administración del Consorcio y ejecutar los acuerdos del Consejo General y resoluciones del Presidente.
- b) Inspeccionar e impulsar las obras y servicios que afecten al Consorcio.
- c) Contratar obras, servicios, suministros y asistencia técnica y trabajos específicos y concretos cuya cuantía no exceda del 2% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Consorcio.
- d) Ordenar todos los pagos que tengan consignación expresa y respondan a obligaciones debidamente contraídas.
- e) Preparar los asuntos que hayan de ser sometidos a la deliberación del Consejo General.
- f) Asistir a las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto.
- g) Elaborar una Memoria de gestión anual del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación del Consejo General en el primer trimestre de cada año.
- h) Las demás que el Consejo le confiera.

Artículo 15.-Comisiones Especiales.

El Consejo General podrá crear Comisiones Especiales de estudio y asesoramiento con la composición que estime conveniente para los asuntos que considere oportunos

Capítulo tercero

Funcionamiento y régimen jurídico

Artículo 16. Régimen de sesiones.

1. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias como mínimo dos veces al año, y sesiones extraordinarias cuando lo disponga el Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, con derecho a voto.

2. Las convocatorias corresponden al Presidente del Consejo y deberán ser notificadas a los miembros del Consejo con una antelación mínima de dos días hábiles salvo las urgentes que se regularán por la normativa local.

En todo caso, se acompañará el orden del día.

Artículo 17. Celebración de las sesiones.

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría de los componentes del Consejo, en primera convocatoria, y, en segunda convocatoria una hora más tarde, un mínimo de tres miembros, con derecho a voto.

2. Las sesiones no podrán celebrarse, además, sin la asistencia del Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 18. Régimen de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

2. No obstante, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo, para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de modificación de los Estatutos.
- b) Concierto de operaciones de crédito.
- c) Nombramiento de Vicepresidente y Gerente.
- d) Admisión de nuevos miembros.
- e) Disolución y liquidación del Consorcio.

Artículo 19. Supletoriedad.

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos, el régimen de funcionamiento del Consejo General será el que regule, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Consorcio, siendo de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de la legislación de régimen local.

Artículo 20. Actuación administrativa.

En cuanto al procedimiento para la elaboración de los actos y acuerdos y actuación del Consorcio se estará a lo dispuesto en la legislación local, así como en la legislación básica estatal de procedimiento común, y se desarrollará conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia de la gestión.

Artículo 21. Impugnación de acuerdos y resoluciones.

1. Los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio sometidos a Derecho Administrativo serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo efecto, se establece que los actos del Consejo General y el Presidente ponen fin a la vía administrativa, no así los del Gerente cuyo superior jerárquico es el Consejo General.

2. Contra los actos y acuerdos del Consorcio no sujetos a Derecho Administrativo, los interesados podrán ejercitar las acciones que correspondan en la forma y con los requisitos establecidos en las Leyes.

Capítulo cuarto

Régimen económico, financiero, presupuestario y contable

Artículo 22. Recursos económicos.

La Hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Las aportaciones de los entes consorciados.

- b) Los Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Las subvenciones y transferencias de carácter público y privado.
- d) Las tasas que le corresponda percibir por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia, además respecto de los precios públicos que fije.
- e) Las contribuciones especiales para la ejecución de obras de establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- f) El producto de operaciones de crédito.
- g) Cualesquiera otros que le puedan ser atribuidos con arreglo a derecho.

Artículo 23. Presupuesto.

1. El Consorcio aprobará anualmente un presupuesto único que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer y los derechos que prevea liquidar en el ejercicio económico correspondiente y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados en el mismo, cualesquiera que sea el periodo de que se deriven.
- b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

2. El Presupuesto se elaborará y aprobará ajustándose a las disposiciones que regulan los presupuestos de las Entidades Locales.

Artículo 24. Contabilidad y control interno.

1. El régimen económico, financiero y contable del Consorcio se ajustará, en todo caso, a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

2. Actuará como Interventor un funcionario de las Administraciones Públicas consorciadas, nombrado por el Presidente del Consorcio a propuesta del Consejo General.

Artículo 25. Régimen de aportaciones de los entes consorciados.

La cuantía y régimen de aportaciones de los entes consorciados, destinadas a la financiación de los gastos corrientes y de inversión, derivados del efectivo establecimiento, así como derivados de la prestación de los servicios y realización de actividades se determinará según se vayan asumiendo los servicios.

Capítulo Quinto

Patrimonio

Artículo 26. Patrimonio.

1. El patrimonio del Consorcio estará integrado por los bienes que los Entes consorciados le adscriban para el cumplimiento de sus fines y los que adquiera con cargo a los fondos propios.

2. Los bienes adscritos conservarán la calificación y titularidad originaria que les corresponda, incumbiendo al Consorcio solamente facultades de conservación y utilización para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

Capítulo sexto

Personal

Artículo 27. Personal.

1. El personal al servicio del Consorcio podrá tener el carácter de funcionario de carrera o personal laboral.

2. Sólo podrán ser funcionarios de carrera aquellos que ya lo fueran de las Entidades públicas consorciadas y se adscriban al mismo por acuerdo de la Entidad y del Consorcio. El resto del personal será siempre laboral.

3. Los funcionarios adscritos al Consorcio mantendrán la situación administrativa que disponga la legislación vigente en materia de función pública aplicable.

Capítulo séptimo

Modificación de los estatutos y disolución del consorcio

Artículo 28. Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos del Consorcio, previo acuerdo del Consejo General, se sujetará a los mismos trámites exigidos para su aprobación.

Artículo 29. Disolución del consorcio.

1. El Consorcio podrá disolverse:

- a) Por el cumplimiento de los fines para los que se constituyó.
- b) Cuando por cualquier circunstancia no puedan cumplirse estos fines.
- c) Cuando lo consideren conveniente los Entes consorciados.

2. La disolución del Consorcio exigirá el acuerdo del Consejo General en el que se decidirá la forma de reversión a los entes consorciados en proporción a su aportación económica, de los bienes, dotaciones e incrementos experimentados por beneficios derivados de los servicios o actividades realizadas o de aportaciones de terceros no destinadas a una finalidad específica, una vez satisfechas las deudas que puedan existir, así como el destino del personal propio del Consorcio.

Artículo 30. Comisión liquidadora.

1. Concluido el expediente de disolución del Consorcio, se procederá a su liquidación.

2. El Consejo General, en el plazo de 30 días, nombrará una Comisión liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, cuatro vocales. En ella se integrarán el Secretario y el Interventor. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La Comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos del Consorcio; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal, proponiendo al Pleno de la Entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Entes Consorciados, teniendo en cuenta, entre otros datos, las aportaciones de éstos al Consorcio, su presupuesto, número de habitantes y utilización llevada a cabo de los servicios mancomunados. También señalará el calendario de actuaciones liquidatorias, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta de liquidación deberá aprobarse por mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Una vez aprobada la propuesta será vinculante para los Entes Consorciados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en los respectivos Entes, serán respetados todos los derechos de cualquier origen o naturaleza que el mismo tuviese en el Consorcio.

Disposiciones adicionales

Primera.- Derecho supletorio.

Para lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local que resulte de aplicación.

Segunda.- Constitución.

En el plazo de un mes a partir de la publicación de Estatutos se procederá a celebrar la sesión constitutiva del mismo.

Tercera.- Incorporación de nuevos miembros.

La integración de nuevos miembros en el Consorcio, además del cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias de procedimiento para la misma, requerirá la previa determinación de la aportación económica al mismo con especificación, en su caso, de los medios personales y materiales que se aportan al mismo y la representación asignada en el Consejo.

Disposición final.

Entrada en vigor.

Los siguientes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por los Plenos de los Ayuntamientos de San Javier y Cartagena y publicados íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”

La Manga del Mar Menor, 3 de abril de 2013.—El Vicepresidente, Juan Martínez Pastor.